Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00204-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS MACHICA SANTAMARIA** con DNI N° 40195107**,** en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00015657-2023 de fecha 07.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023, que lo sancionó con una multa de 0.494 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 0.04 t. del recurso hidrobiológico perico, 0.59 t. del recurso hidrobiológico mobula y 0.250 t. del recurso hidrobiológico tiburón zorro[1], por haber realizado faenas de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) Expediente Nº PAS-00000416-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque N° 14 – AFID N° 000688 de fecha 16.02.2020 levantada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera BENDICIÓN DE DIOS , con matrícula ZS-41452-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se consignaron los siguientes hechos: "(*…) Por otro lado la EP se encuentra inserta en la cooperativa San Jose limitada, tal como lo indica en el permiso de pesca RD N° 1759-2018-PRODUCE/DGPCHDI; de acuerdo a lo establecido en el DS N°006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, las EP integrantes de las cooperativas pesqueras, deben contar con el equipo SISISAT-TIPO "C", vencido el plazo la embarcación no cuenta con dicho equipo (…) por falta de logística no se pudo realizar el decomiso".*

1.2 Con Notificación de Imputación de Cargo N° 00688-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052693, recibida con fecha 07.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

[1] Declarado inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00348-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[2] de fecha 17.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023[3], se sancionó al recurrente con una multa de 0.494 UIT, y el decomiso de 0.04 t. del recurso hidrobiológico perico, 0.59 t. del recurso hidrobiológico mobula y 0.250 t. del recurso hidrobiológico tiburón zorro, por haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

1.5 Con escrito de Registro N°00015657-2023 de fecha 07.03.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023, dentro del plazo legalmente establecido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Entre otros extremos, el recurrente alega que la imposibilidad de cumplimiento de la norma en cuanto a la exigencia de la instalación del equipo satelital, no era exigible pues se encontraba en el amparo legal del D.S. N° 016-2019-PRODUCE que facultaba poder instalar el equipo satelital hasta el último día hábil del mes de marzo del 2020.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023, respecto a la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los

[2] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003047-2022-PRODUCE/DS-PA, el 18.07.2022.
[3] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000453-2023-PRODUCE/DS-PA.

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

4.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; **ii) objeto o contenido** (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo. (resaltado y subrayado nuestro)

4.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

4.1.5 El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal.

4.1.7 Entre las funciones[4] que competen al Consejo Apelación de Sanciones, se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la referida resolución directoral contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

4.1.8 Entre los referidos derechos y garantías se encuentran aquellos que permiten al administrado, entre otros, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[5].

---

[4] Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

[5] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.1. **Principio de legalidad**. - Las actuaciones administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (…).

1.2. **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

4.1.9 En el presente caso se advierte que la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA, sancionando al recurrente por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP; sin embargo, no se ha considerado que conforme al noveno y décimo considerandos de la Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, se estableció que con Memorando Nº 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informó que, a la fecha de dicho dispositivo legal, los armadores habían instalado y registrado el respectivo equipo satelital en sólo setenta y un (71) embarcaciones pesqueras; sin embargo, respecto de las embarcaciones restantes, los proveedores acreditados contaban con la capacidad logística para instalar ciento cincuenta (150) equipos satelitales por mes, lo que imposibilitaba la implementación y cumplimento de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 006-2016-PRODUCE (instalación del equipo de seguimiento satelital), siendo entonces la finalidad del mencionado decreto, el permitir que los socios de las cooperativas **con permiso de pesca** instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 006-2016-PRODUCE; en consecuencia, bajo dicho sustento se modificó el literal a) del numeral 6.9 del artículo 6° del referido Decreto Supremo, **ampliándose hasta el último día hábil del mes de marzo del 2020** para que los administrados puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo, conforme se detalla a continuación:

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-PRODUCE (Publicado el 15.06.2016)	**DECRETO SUPREMO N° 003-2018-PRODUCE (Publicado el 15.05.2018)** (Modifica el D.S. N° 006-2016-PRODUCE)	**DECRETO SUPREMO N° 016-2019-PRODUCE (Publicado el 17.10.2019)** (Modifica el D.S. N° 006-2016-PRODUCE)
Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales 5.1 Las cooperativas pesqueras que participen en los Programas Piloto deben cumplir con los siguientes requisitos para el otorgamiento de permiso de pesca a los armadores que la integran en calidad de socios: *d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca*	**<u>Artículo 5</u> .- Requisitos y condiciones generales** 5.1 Las cooperativas pesqueras que participen en los Programas Piloto deben cumplir con los siguientes requisitos para el otorgamiento de permiso de pesca a los armadores que la integran en calidad de socios: d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca	

respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal. **Artículo 6.- Permisos de pesca** *6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan en los siguientes supuestos:* *a) A los tres (03) meses de su vigencia en caso el armador, cuyas características reales de su embarcación difieren de las consignadas en el certificado de matrícula, no haya solicitado un nuevo certificado de matrícula.*	**Artículo 6.- Permisos de pesca** 6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan en los siguientes supuestos: a) En caso de incumplimiento de la condición establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, el último día hábil del mes de marzo del año 2020. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** ***Única.- De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)*** *Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la*

		vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para la instalación del equipo de seguimiento satelital (SISESAT) a cargo de los socios de las cooperativas al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.

4.1.10 De la normativa antes citada y, teniendo en consideración la fecha de comisión de la presunta comisión de la infracción (16.02.2020), se advierte que la norma aplicable al presente caso es el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, a pesar que con anterioridad a la vigencia de dicha norma modificatoria, se otorgó al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 1759-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.12.2018 el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera BENDICION DE DIOS con matrícula ZS-41452-BM , ello en tanto que, como se ha mencionado anteriormente, la finalidad de la norma modificatoria indicada era el permitir que los socios de las cooperativas **que ya contaban con permiso de pesca** instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 006-2016-PRODUCE; por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023 vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

4.1.11 En ese sentido, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

4.1.12 De la valoración de la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023, se advierte que ésta ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el de objeto, contenido y motivación, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, vulnerándose también los principios de legalidad y de debido procedimiento, al no valorar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplía el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT.

4.1.13 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.01.2023.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, el cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[6].

4.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

4.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

[6] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.8 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE de fecha 16.11.2021, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023 por omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el de objeto, contenido y motivación, acto administrativo que también vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado a que, a la fecha de comisión de los hechos, la norma aplicable era el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, **que amplió hasta el último día hábil del mes de marzo del 2020**, para que los administrados puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo.

4.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 034-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2023; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de dicho acto administrativo por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador

seguido en contra del señor **JUAN CARLOS MACHICA SANTAMARIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 12:50:21-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/29 12:35:28-0500